



ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR SEBASTIÁN SEPÚLVEDA SILVA Y ANNA LUYPART BLOMMAERT, ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, Y RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

196

Santiago, 15 FEB 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 564, de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31 de enero de 2017, este servicio recibió una denuncia ciudadana presentada por Sebastián Sepúlveda Silva, representado por Alejandra Donoso Cáceres, contra "Extractos Naturales Gelymar S.A.", por disposición de arena y desechos provenientes del proceso de producción de carragenina que se estaría efectuando en quebradas de sectores del Fundo Panul, ubicado en la comuna de la Florida, actividad que, a juicio del denunciante, requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto



ley 19.880. Agrega respecto a la competencia de la SMA para conocer e investigar los hechos denunciados, que la letra i) del artículo 3 de la LOSMA establece que la SMA es competente para requerir de ingreso a los titulares de proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley 19.300, debieron someterse al SEIA, y que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente. Postula que en el caso denunciado, nos encontramos frente a una actividad que entra en la hipótesis del artículo 10 letra p) de la ley 19.300, ya que esta se realiza en un área colocada bajo protección oficial, en razón de que existe un instrumento de planificación territorial que protege la zona. Cita asimismo la potestad sancionatoria de la SMA respecto de la infracción descrita en la letra b) del artículo 35 letra de la LOSMA: ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella.

7. En cuanto al fondo del asunto planteado, la recurrente expone que la SMA consideró que el sector afectado no se encuentra al interior de un área bajo protección oficial, en función de lo indicado por el ORD. N° 130844, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*, sin considerar lo establecido recientemente por la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 4.000, de 15 de enero de 2016, que dispuso que las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial, deben entenderse comprendidas en el artículo 10 letra p) de la ley 19.300. En atención a lo anterior, la recurrente agrega que el sector sobre el cual recae la actividad de la empresa, al ser declarado como una zona ESP-4 por un Instrumento de Planificación Territorial, el cual impone restricciones a los usos de suelo y edificación, se encuentra protegido por una norma de carácter ambiental, razón por la cual debe ser considerado como un área colocada bajo protección oficial.

8. Conforme a lo señalado en las denuncias descritas precedentemente, la empresa GELYMAR S.A. se dedica a la producción de carragenina, la que está presente en ciertas variedades de algas rojas, capaces de formar geles en medio acuoso y/o lácteo. Esta carragenina, es una gelatina que se utiliza en productos alimenticios, tanto lácteos como cárneos. Agregan las denuncias que dentro de este procedimiento industrial, las algas deben ser limpiadas para la extracción de la mencionada gelatina, para lo cual se necesitan grandes cantidades de arena, que se usan principalmente para su secado. Esta arena, junto con los desechos del proceso industrial descrito, después de ser utilizadas, serían arrojadas sin autorización en quebradas, que corresponderían a 80 sectores del "Fundo Panul", ubicado en Avenida Central S/N, en la comuna de la Florida, Región Metropolitana.

9. En esta línea, a juicio de los denunciados, dicha actividad debió ingresar de forma previa a su realización al SEIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la ley 19.300. Ello, en virtud de que se estaría generando un impacto significativo en el bosque Panul, sin ningún tipo de autorización. Asimismo, señalan que conforme al plan regulador de la comuna de La Florida, el bosque Panul es considerado como área verde-Parque Panul dentro del Plan Regulador comunal de La Florida- y además dentro de él existe una zona de restricción por quebradas. Se agrega que dicho bosque pertenece a la zona ESP-4 del Plan Regulador de la comuna de La Florida, que establece limitaciones para el desarrollo de actividades enfocadas a la construcción de centros comerciales o viviendas, entre otras.



10. El problema jurídico que es necesario dilucidar, por tanto, es el alcance de la causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establecida en la letra p) del artículo 10 de la ley 19.300. Cabe señalar que, a diferencia de las otras tipologías de ingreso al SEIA, en el reglamento se transcribe esta causal de ingreso en los mismos términos fijados por la ley, sin mayor precisión ni desarrollo reglamentario, como ocurre con otras causales de ingreso.

11. Según dispone el artículo 10 letra p) de la ley 19.300, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, se encuentra la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial. Esta causal supone, por tanto, una decisión política previa en orden a proteger un área determinada a fin de mantener sus propiedades ambientales, restringiendo así el desarrollo de actividades incompatibles con el objeto de protección que motiva su declaración como tal.

12. En este orden de ideas, cabe tener presente que los proyectos que ingresan al SEIA son aquellos que, de acuerdo a la normativa general vigente, no se encuentran afectos a una prohibición absoluta, siendo el procedimiento de evaluación ambiental el mecanismo que permite identificar los riesgos ambientales específicos del proyecto que motivan el establecimiento de normas, condiciones y medidas, adicionales a la normativa general aplicable, bajo los cuales se deberá ejecutar. En este sentido, la función del SEIA es evaluar actividades permitidas en el área de emplazamiento conforme a la normativa general aplicable, pero en ningún caso es una vía idónea para dejar sin efecto la normativa general aplicable.

13. Lo expuesto anteriormente es importante, porque las denuncias suponen la compatibilidad de las obras y acciones denunciadas con el plan regulador comunal de La Florida y el Plan Regulador Intercomunal de la Región Metropolitana. Cabe señalar que esta es una cuestión que escapa al ámbito de intervención de esta superintendencia, pero que en todo caso se derivarán los antecedentes a la I. Municipalidad de La Florida para que sean analizados a la luz de las normas urbanísticas que correspondan.

14. Asumiendo entonces que las obras y acciones denunciadas son compatibles con el uso de suelo establecido en los respectivos instrumentos de planificación territorial, cuestión que, como se dijo anteriormente, debe ser analizada por la I. Municipalidad de La Florida, se procederá analizar si el proyecto se emplaza en un área colocada bajo protección oficial. En esta línea, cabe tener presente, en primer lugar, que la existencia de un instrumento de planificación territorial, por sí mismo, no es suficiente para concluir que el área se encuentre bajo protección oficial. En efecto, los instrumentos de planificación territorial tienen como finalidad organizar el territorio, fijando para ello diferentes usos de suelo y solo excepcionalmente declaran áreas bajo protección oficial.

15. Complementariamente, cabe tener presente que el instructivo del SEA antes referido es solo referencial, ayudando a reducir la vaguedad de esta causal de ingreso, pero en ningún caso excluye otras hipótesis de áreas bajo protección oficial.



16. La recurrente sostiene que el proyecto se emplaza en la zona ESP-4 del Plan Regulador Comunal de la comuna de La Florida y concluye de ello que, por esa sola circunstancia, debe ingresar al SEIA. Si bien la recurrente no expone el contenido de la ordenanza local ni tampoco ofrece un mayor análisis, para resolver adecuadamente la reposición interpuesta, es necesario realizar esta tarea.

17. De acuerdo al artículo 25 de la ordenanza local del plan regulador comunal, cuyo texto vigente ha sido consultado en el sitio web de la I. Municipalidad de La Florida, el territorio urbano de la comuna de La Florida está formado por dos tipos de áreas superpuestas: áreas de características de edificación y áreas de usos de suelo. Complementariamente, establece que las zonas que poseen normas de edificación y de usos en forma conjunta, son las siguientes: Zonas de Equipamiento de Áreas Verdes, que se designan en el Plano con la sigla "AV"; Zonas de Equipamiento Deporte, cuya sigla en Plano corresponde a las letras ED; **Zonas Especiales, que se indican en el Plano con la sigla "ESP"**; Zonas de Resguardo de Equipamiento de Infraestructura, que se designan con la sigla "RI"; Zonas de Restricción, cuya sigla será la letra "R"; Zona de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado, señalada en el Plano con la sigla "PEDC-3", los Inmuebles de Conservación Histórica, cuya sigla en el Plano será las letras "ICH", y las Zonas del Sector Centro cuyas siglas en el plano serán Z-AA1; Z-AA2; Z-AA+CB/CM; Z-AA+CM y Z-AM, las que se encuentran graficadas en el plano PRLF-1/07 y PRLF-2/07 y las Zonas Residenciales Mixtas, cuya sigla será ZRM-DT, las que se encuentran graficadas en los planos PRLF-1 "Edificación" y PRLF-2 "Usos de Suelo".

18. Con relación a la normativa urbanística aplicable a las zonas especiales, en el artículo 29 de la ordenanza local se indica que rigen las disposiciones de la ordenanza local, a diferencia de otras áreas donde se remite también a disposiciones del PRMS, como ocurre con la zona de protección ecológica con desarrollo urbano controlado (PEDC-3) y los inmuebles de conservación histórica (ICH).

19. El artículo 32.3 de la ordenanza local se refiere a las zonas especiales "ESP", donde se establecen normas específicas sobre el uso de suelo permitido y normas de edificación para cada una de ellas.

20. A este respecto, se señala en el recurso de reposición que el área sobre la cual recae la actividad de la empresa, al ser declarada como zona ESP-4 por un Instrumento de Planificación Territorial, el cual impone restricciones a los usos de suelo y edificación, se encuentra protegido por una norma de carácter ambiental, razón por la cual debe ser considerado como un área colocada bajo protección oficial. Revisada la Zona ESP-4 de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal de la Florida¹, que cita la recurrente, se aprecia que los usos de suelo permitidos para dicha zona son el equipamiento- incluye el comercio, culto y cultura, deporte y esparcimiento-, y áreas verdes. A su vez, no se establecen restricciones a los usos de suelo permitidos, pero sí se establecen algunas actividades prohibidas asociadas a dichos usos. Por su parte, sí se permite edificar bajo determinadas normas y en una superficie de subdivisión predial mínima de 1 hectárea. Sin embargo, dentro de las normas urbanísticas para la zona ESP-4 no

¹ Disponible en página web de la comuna de florida, cuyo texto refundido es del año 2016: www.laflorida.cl/web/wp-content/uploads/2016/09/ORDENANZA-REFUNDIDO-Sept-2016.pdf



existe una declaración explícita adicional en orden a proteger las propiedades ambientales de esa área, como ocurre con los inmuebles de conservación histórica.

21. En razón de lo expuesto, es dable concluir que en este caso no se configura una hipótesis de elusión al SEIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la ley 19.300, dado que no fue posible identificar en la zona denunciada, algún área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA. Se hace presente que el análisis efectuado por este servicio se hizo en base a la información aportada por los denunciantes, y tuvo por objeto exclusivamente determinar si la zona denunciada estaba o no inserta en un área colocada bajo protección oficial, desconociéndose los detalles específicos asociados a la actividad comercial que la empresa denunciada estaría efectuando en dicho lugar ni su compatibilidad con los usos de suelo permitidos en el PRC de La Florida, cuya infracción tiene un régimen sancionatorio especial en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

22. Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la SMA, que *"Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente"*, en su artículo 2.3. letra f), al fiscal le corresponde la función de *"dictar los actos administrativos destinados a archivar las denuncias que ingresen a este servicio, a contar del primero de enero de 2017 y que recaigan sobre materias relativas a las normas de emisión de ruido y a la elusión simple, entendiéndose por ésta, la que ocurre en la hipótesis en que un proyecto o actividad o sus modificaciones, debiendo contar con una resolución de calificación ambiental, no ha sido sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

23. Por tanto, lo que correspondía en este caso era que la oficina regional derivara a la fiscalía los antecedentes asociados a las denuncias, con el objeto de que Fiscalía procediera dictar la respectiva resolución de archivo. No obstante, respecto al fondo de las materias planteadas, la conclusión es la misma a la que llegó la jefa de la oficina.

24. En virtud de lo anterior, y en base a los antecedentes con que cuenta este servicio, lo que procede en este caso es archivar las denuncias individualizadas en el considerando 1 y 2 de la presente resolución. Se hace presente- tal como se señaló en el considerando 3 y 4 precedente-, que mediante oficio ORD. N° 1051, de 24 de abril de 2017, la Jefa de la oficina de la región Metropolitana de este servicio, ya derivó los antecedentes respectivos a la Dirección Regional de Aguas, para que dicho organismo atendiera la denuncia por supuesta intervención de quebradas.

RESUELVO:

I. **CONVALIDAR** lo resuelto por la jefa de la oficina regional por medio del oficio ORD. N° 1051, de 2017 y **ARCHIVAR** las denuncias presentadas por Sebastián Sepúlveda Silva y Anna Luypaert Blommaert, con fecha 31 de enero y 07 de abril de 2017, respectivamente, en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 inciso 4° de la LOSMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.



Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, este servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto con fecha 04 de mayo de 2017, por Alejandra Donoso Cáceres, en representación de la denunciante Anna Luypaert, en contra del ORD. N° 1051, de 24 de abril de 2017, de la jefa de la oficina de la región Metropolitana de la SMA, por los motivos expuestos en la presente resolución.

III. DERIVAR los antecedentes asociados a las referidas denuncias, a la Corporación Nacional Forestal (CONAF) y a la Ilustre Municipalidad de La Florida, para su conocimiento y fines pertinentes.

IV. TÉNGASE PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

OSVALDO DE LA FUENTE CASTRO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Carta certificada:

- Sebastián Sepúlveda Silva, Anna Luypaert Blommaert y Alejandra Donoso Cáceres, todos domiciliados para estos
- Director Regional Corporación Nacional Forestal (CONAF) región Metropolitana, domiciliado en Pío X N° 2.475, comuna de Providencia, región Metropolitana.
- Alcalde Ilustre Municipalidad de La Florida, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna N° 10.777, comuna de la Florida, región Metropolitana.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa oficina región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

(*) Campos obligatorios a rellenar para poder procesar su denuncia.

Sección 1: Individualización denunciante*

Persona natural	X
Persona jurídica	

1.1. Persona natural.

Nombres*	Anna
Apellidos*	Luypaert Blommaert
Cédula de Identidad	X
Domicilio*	
Teléfono de contacto	
Correo electrónico	

1.2. Persona Jurídica.

Razón social o Nombre*			
RUT	<input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/>		
Tipo de persona jurídica	<ul style="list-style-type: none"> <input type="radio"/> Organismo del Estado <input type="radio"/> Empresa pública <input type="radio"/> Sociedad anónima <input type="radio"/> Sociedad de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad colectiva <input type="radio"/> Sociedad en comandita <input type="radio"/> Empresa individual de responsabilidad limitada <input type="radio"/> Sociedad por acciones <input type="radio"/> Sociedad contractual minera <input type="radio"/> Sociedad legal minera <input type="radio"/> Corporación <input type="radio"/> Fundación <input type="radio"/> Sindicato <input type="radio"/> Otro (Especifique) _____ 		
Domicilio*	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Región</td> <td style="width: 50%;">Calle</td> </tr> </table>	Región	Calle
Región	Calle		



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil		Fax
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>			

1.3. Representante.

Nombres*				
Apellidos*				
Cédula de Identidad	<input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/>			
Domicilio*	Región		Calle	
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil		Fax
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>			
Acredita personería vigente del representante	<input type="checkbox"/> Sí		<input type="checkbox"/> No	

Sección 2: Apoderado*

¿Actúa mediante apoderado? (Ley N° 19.880)

Sí
 No X

Nombres*				
Apellidos*				
Cédula de Identidad	<input type="text"/> . <input type="text"/> . <input type="text"/> - <input type="text"/>			
Domicilio*				
	Ciudad	Número	Block/Dpto.	Sector
Teléfono de contacto	Fijo	Móvil		Fax
Correo electrónico	<input type="text"/> @ <input type="text"/>			
Acredita poder art. 22 Ley N° 19.880	<input type="checkbox"/> Sí		<input type="checkbox"/> No	



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Sección 3: Identificación del o los presuntos infractores*

Persona natural	
Persona jurídica	X

Nombre completo o Razón Social	Extractos Naturales Gelymar S.A
Cédula de Identidad o RUT	X
Domicilio*	
Teléfono de contacto	
Correo electrónico	

Sección 4: Antecedentes de la denuncia*

Descripción de los hechos denunciados



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Me dirijo respetuosamente a ustedes para denunciar los siguientes hechos:

1- Actividad del Denunciado:

La empresa GELYMAR S.A se dedica a la producción de carragenina, la que consiste en polisacáridos naturales presentes en ciertas variedades de algas rojas, capaces de formar dispersiones coloidales viscosas o geles, en medio acuoso y/o lácteo. Químicamente las carrageninas son poligalactanos, polímeros lineales de moléculas alternadas de D- galactosa y 3,6 anhidro galactosa (3,6 AG) unidas por enlaces α -1,3 y β - 1,4. Esta carragenina es una gelatina que se utiliza en productos alimenticios, tanto lácteos (yogurt) como cárneos (en pavos, para que no estén secos). Dentro de este procedimiento industrial las algas deben ser limpiadas para la extracción de la mencionada gelatina, para lo cual se necesitan grandes cantidades de arena, que se usan principalmente para su secado. Esta arena, junto con los desechos del proceso industrial descrito, después de ser utilizadas son arrojadas sin autorización en quebradas, que corresponden a 80 sectores del "Fundo Panul" ubicado en Av. Central S/Nº, en la comuna de La Florida, Región Metropolitana.

Como es posible apreciar, la actividad que desarrolla Gelymar S.A, esto es el procesamiento de recursos hidrobiológicos, como producción de hidrocoloides para distintas áreas económicas y producción de la mencionada carragenina a partir de algas de agua fría, es susceptible de causar impacto al Medio Ambiente, y de hecho lo hace al extraer arena dentro del proceso de producción de las mismas y depositarlas en el bosque El Panul.

2- Hipótesis de ilegalidad:

a) Normas infringidas

Dicha actividad se ejerce sin que se haya sometido al Sistema De Evaluación de Impacto Ambiental, lo cual corresponde a una hipótesis de elusión del Sistema ya que, considerando que El Panul es una zona puesta bajo protección oficial, contraviene abiertamente la legislación ambiental, particularmente lo prescrito en el Artículo 10 Letra P) de la Ley N° 19.300 referido a "ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

La ejecución de obras, en este caso por Gelymar S.A, tiene como efecto el depósito de material sedimentario en un sector que cumple con el supuesto normativo de ser un área colocada bajo protección oficial, según se verá a continuación.

3- Hipótesis de Elusión:

a) Deber de ingreso al SEIA:

La actividad realizada por la empresa Gelymar S. A. debió ingresar de forma previa a su realización al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según señala el artículo 10 letra p) de la ley n° 19.300. Esto en razón de que se está generando un impacto significativo en El Bosque Panul, sin ningún tipo de autorización, actuando en contravención de nuestra normativa vigente.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

b) Normas de protección del Panul:

I- Ley de fomento forestal:

La ley N°20.283, en su Artículo 2 N°4 señala: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: 4) Bosque Nativo de preservación: aquél, cualquiera sea su superficie, que presente o constituya actualmente hábitat de especies vegetales protegidas legalmente o aquellas clasificadas en las categorías de en "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro"; o que corresponda a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del País, cuyo manejo solo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.*

Se considerarán, en todo caso, incluidos en esta definición, los bosques comprendidos en las categorías de manejo con fines de preservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado o aquél régimen legal de preservación, de adscripción voluntaria, que se establezca".

II- Decretos de protección de especies:

El decreto Supremo N°366 del año 1944 en su Artículo 2 declara una protección sobre la especie "Guayacán" (porlieria chilensis), entre otras. A propósito de lo anterior, es posible señalar que dicha especie se encuentra actualmente dentro del ecosistema del Bosque Panul en un estado de conservación vulnerable y, en consecuencia, es considerado un Bosque nativo de preservación a la luz de la citada Ley N°20.283.

También se infringe lo dispuesto en el Decreto Supremo N°82, que *"prohíbe la corta de árboles y arbustos en la zona de precordillera y cordillerana andina"*. Por lo tanto, el Bosque Panul al encontrarse en una zona precordillerana, se encuentra protegido en virtud de este decreto.

III- Plano regulador comunal:

Según el plan regulador de la Comuna De la Florida, el Bosque Panul es considerado como Área Verde, lo que significa que se imponen restricciones para realizar ciertas actividades productivas. Este Bosque se considera Parque Panul dentro del plan regulador comunal de La Florida, y además dentro de él, existe una Zona de Restricción por Quebradas, por lo tanto, hay una restricción a la empresa para rellenar y contaminar las quebradas afectadas.

Esta restricción es evidentemente ignorada por la Empresa al realizar sus actividades de producción de carragenina en lugares pertenecientes al Bosque, particularmente en quebradas del mismo.

Además, debemos considerar que el Bosque pertenece a la zona ESP-4 del Plan Regulador de la comuna de La Florida, que también señala la existencia de limitaciones para el desarrollo de actividades enfocadas a la construcción de centros comerciales o viviendas, entre muchas otras. Lo que finalmente impone esta ordenanza son restricciones al uso de suelo. La Zona ESP-4 abarca todo el sector precordillerano, cuya justificación es la necesidad de dar protección al Bosque Panul, a fin de resguardar los valores paisajísticos y ambientales, reconociendo el valor natural y cultural de estas áreas, otorgándole condiciones especiales de edificación y de uso de suelo.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

IV-Dictamen 4000:

Una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico general y de las normas sobre protección urbanística en particular, obliga a considerar al Bosque Panul como "Área Colocada Bajo Protección Oficial" en el sentido de lo señalado por artículo 10, letra p), por ser una zona ambientalmente protegido por medio de un Instrumento de Planificación Territorial.

El Dictamen 4000 del 15 de enero del Año 2016 de la Contraloría General de la República señala lo siguiente:

"Pues bien, la circunstancia de que las menciones específicas que señala el citado precepto (en referencia a la letra p) del Artículo N°10 de la Ley 19.300) aludan únicamente a zonas de protección de recursos de valor natural, no implica por sí sola, que el intérprete deba restringir solo a esas zonas el alcance de las expresiones amplias que se consignan al final del mismo al referirse a obras, programas o actividades que se ejecuten en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial. Lo anterior, especialmente si se considera que ello no se condice con la amplitud con que debe entenderse la garantía Constitucional del Artículo 18 N°8 de la Constitución Política, ni con el contexto de la ley N°19.300 y los demás cuerpos normativos sobre materias ambientales que la desarrollan.

En consecuencia, las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial deben entenderse comprendidas en el citado artículo 10 letra p)."

En relación a lo señalado por el señor contralor, es que podemos concluir que:

En un primer lugar, en nuestro ordenamiento toda norma que tenga valor patrimonial cultural, es a su vez, una norma de carácter ambiental, y debido a esta razón debe entenderse protegida por el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300.

En un segundo lugar, el Panul, al ser declarado como una zona ESP-4 por un Instrumento de Planificación Territorial, el cual impone restricciones a los usos de suelo y edificación, se encuentra protegido por una norma de carácter ambiental, en razón de que la única finalidad para imponer dichas restricciones es proteger el Medio Ambiente.

En resumen, debemos entender que entra en la categoría señalada en el Artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 y, por tanto, sí debe ser considerado como un Área colocada bajo protección oficial, en cuanto su protección tiene una naturaleza ambiental, al igual que aquella protección que la Contraloría ha identificado a partir de las normas de ordenamiento territorial que regulan el valor patrimonial de una zona. Lo anterior significa que la actividad ejercida por Gelymar S.A debió verse sometida a nuestro Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por los impactos significativos que ésta provoca en una zona puesta bajo protección oficial por medio de un Instrumento de Planificación Territorial, además de las normas antes señaladas.

Tenemos en consideración la existencia del instructivo Ord n°130844 del 22 de mayo del año 2013, dictado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, el cual establece un listado de las áreas que serán consideradas bajo protección oficial para estos efectos, sin embargo, planteamos que para este caso en particular es obligatorio para la Superintendencia de Medio Ambiente aplicar el dictamen antes señalado, en virtud de lo siguiente:



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Constitucional 20.417.

V. Competencia de la SMA:

En consideración de lo dicho anteriormente, se deriva que, la actividad realizada por la empresa Gelymar S.A, debe ser fiscalizada en virtud de lo establecido por la letra i) del Artículo 3 de la Ley 20.417, en razón de que, se cumple con el supuesto de la norma, esto es, el realizar actividades que generen un evidente impacto ambiental, sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental que permita la realización de las mismas. A esto debemos sumar lo establecido por el Artículo 21 de la misma Ley que señala que cualquier persona podrá denunciar ante la SMA el incumplimiento de normas ambientales, supuesto que en el caso concreto se cumple cabalmente..

A lo anterior debemos agregar la potestad sancionatoria con que cuenta esta Superintendencia aplicable a lo denunciado, descrita en el Artículo 35 letra b) de la Ley 20.417, que señala "La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la Ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)"

Teniendo en cuenta todo lo expresado, les pido consideración a estos hechos y la urgencia con que es menester que esta Superintendencia actúe en su deber de fiscalizar e iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de paralizar y evitar la profundización del daño que se está efectuando en el ecosistema del Bosque El Panul.

¿Cómo tomó conocimiento de los hechos?

Los afectados han comunicado los hechos denunciado a la Clínica de Justicia Ambiental de la Universidad Diego Portales, con el objetivo de recibir ayuda jurídica especializada por parte de esta institución. Las vecinas y vecinos afectados han tomado conocimiento de estos hechos por cuanto se ven directamente afectados por las ilegalidades cometidas por el denunciado y las repercusiones que ellas tienen en el medio ambiente y en su calidad de vida.

Período o fecha del hecho denunciado



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

- II- *Estudio de Riesgos, Francisco Ferrando 2014, página 55. Municipalidad de la Florida, Disponible en: <http://www.laflorida.cl/web/wp-content/uploads/2014/03/INF-FINAL-ESTUDIO%20AMEN-RIES-LaFlorida-2013.pdf>*
- III- *Intendencia de Santiago, Informe "Creación de nuevas Áreas Silvestres Protegidas en la Región Metropolitana de Santiago. Características principales y relevancia ambiental, social, cultural y económica de los predios Fundo el Panul y Quebrada de Morales", 2008.*
- IV- CONAF, Ordinario n° 73, Observaciones DIA "Proyecto inmobiliario Fundo el Panul" 2008, disponible en:
<http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2e/1e/48b9933a9b9ce96bb1ed36d070c31f9f7bb5>
- V- Municipalidad de la Florida, Ordinario n° 771, Observaciones a la DIA, 2008, Disponible en:
<http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=3224772>
- VI- Propietarios del Fundo, o GESTERRA S.A.: Ver Resumen ejecutivo EIA, página 9: [http://seia.sea.gob.cl/archivos/Resumen Ejecutivo EIA El panul.pdf](http://seia.sea.gob.cl/archivos/Resumen_Ejecutivo_EIA_El_panul.pdf)

Sección 5: Documentación de la denuncia*

Acreditar Personería Vigente del Representante Sí No

Poder Artículo 22 Ley N°19.880 Sí No

Documentación Adjunta:

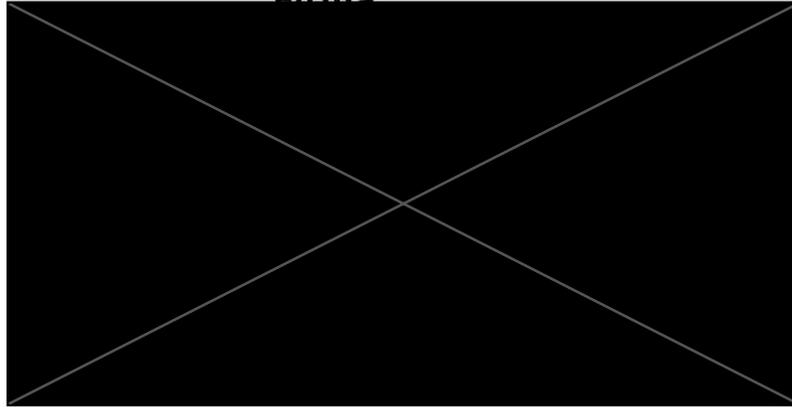
Nombre del documento
Se adjunta CD con fotografías

Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica, y comprobable



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Firma





ORD. N°: 1051

ANT.: Denuncia por disposición de arena y desechos del proceso de producción de carragenina en quebradas, Fundo Panul, Comuna de La Florida.

MAT.: Informa y remite formulario ingreso de denuncia ante Dirección Regional de Aguas.

Santiago, 24 ABR 2017

DE: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A: ANA LUYPAERT BLOMMAERT



Esta Superintendencia ha tomado conocimiento de su denuncia por disposición de arena y desechos provenientes del proceso de producción de carragenina, que se efectúa en quebradas en 80 sectores del Fundo Panul, ubicado en Avda. Central S/N, Comuna de La Florida, actividad que efectúa la empresa GELYMAR S.A.

Se señala en la denuncia que dicha actividad requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por constituir el Bosque Panul un área bajo protección oficial para los efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, señalando además, normativa de protección que regiría para el sector afectado, esto es, la Ley 20.283, D.S. N°366 de 1944, el D.S. N°82 de 1972, ambos del Ministerio de Agricultura y el Plan Regulador Comunal; se hace presente también el Dictamen N°4000, del 15 de enero de 2016 de la Contraloría General de la República.

En este contexto hago presente a Ud., que el artículo 10 de la Ley 19.300 señala "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) letra p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial en los casos que la legislación respectiva lo permita. Lo anterior se reitera en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, D.S. 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, letra p).

Atendido el tenor de lo anteriormente indicado, informo a Ud., que revisados los antecedentes, el sector afectado señalado en la denuncia, no se ubica al interior de un área bajo protección oficial para los efectos del artículo 10 letra p) Ley 19.300, en función a lo indicado en el Ord. N°130844, de 22 de mayo de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma los criterios y exigencias técnicas relativos al concepto de "área bajo protección oficial" y las identifica para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, disponible en el link <http://sea.gob.cl/documentacion/instructivos-para-evaluacion-impacto-ambiental>, por lo cual no se configura una elusión al SEIA.

Sin perjuicio de lo anterior, la intervención de quebradas es materia de competencia de la Dirección Regional de Aguas, para lo cual hago presente, como indicó dicho Servicio para el caso de una denuncia anterior por esta misma materia, que se requiere que se precisen y especifiquen aquellos puntos que efectivamente corresponden a cauces naturales y que estarían siendo intervenidos por la disposición de materiales.

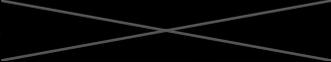
Para dichos efectos, se adjunta formulario de ingreso de denuncias de la DGA, el que se solicita sea completado con los antecedentes requeridos, para que presente su denuncia ante dicho Servicio y éste pueda dar curso a la misma.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MMA

DISTRIBUCIÓN:

- Sra. Ana Luypaert B. 

CC:

- Sra. Carmen Herrera I., Directora Regional DGA RM, Bombero Salas 1351, 5° Piso, Santiago
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes



FORMULARIO DE INGRESO DE DENUNCIAS

(*) Campos obligatorios a completar para poder procesar su denuncia.

Fecha de ingreso*:

Lugar de ingreso*:

1. Individualización del Denunciante*

Persona natural:

Persona jurídica:

1.1 Persona Natural

Nombre*:

Sexo*:

Cédula de identidad*:

Dirección*:

Ciudad*:

Región*:

Teléfono de contacto:

Correo electrónico:

1.2. Persona Jurídica

Razón Social*:

RUT*:

Representante legal*:

Cédula de identidad*:

Dirección:

2. Apoderado*

¿Actúa mediante apoderado?

Si No

Nombre*:

Cédula de identidad*:

Domicilio:

Teléfono de contacto:

Correo electrónico:

¿Acredita poder? (Art. 22 Ley 19.880)

Si No

3. Identificación del o los presuntos infractores*

Persona natural: Persona jurídica:

Nombre o razón social*:

Cédula de identidad o RUT*:

Domicilio*:

Ciudad*:

Región*:

Teléfono de Contacto:

Correo electrónico:

4. Tipo de Denuncia*

Obras o labores no autorizadas en
cauce naturalObras mayores (art. 294 del Código de
Aguas)

Extracción de áridos

Entorpecimiento en el uso de las aguas

Obras no autorizadas en cauce artificial

Faltas en la distribución de las aguas en
Organizaciones de Usuarios

Extracción no autorizada de aguas

Investigación de la gestión económica en

5. Descripción breve de los hechos denunciados y el daño que ocasiona*
(es necesario dar referencias claras respecto del lugar en que se producen los hechos denunciados, y nombre del cauce cuando corresponda)

6. Coordenadas UTM
(en caso de conocer las coordenadas de los hechos denunciados)

Coordenada Norte:

Coordenada Este:

Huso:

Um:

 PSAD 56

 SAD69

 WGS84

7. Medidas que se solicitan para poner fin inmediato a los hechos denunciados*
(si necesita más espacio, por favor acompañe hoja aparte)

8. Documentación adjunta*
(en caso de incluir otros documentos, poderes, actas de directorio, fotografías, croquis de ubicación, o cualquier antecedente que se considere de utilidad para realizar la investigación del caso)

Declaro por este acto vengo en denunciar una posible infracción al Código de Aguas, y declaro que la información contenida en este documento es precisa, verídica y comprobable.

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE REPOSICIÓN; **OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Alejandra Donoso Cáceres, abogada, cédula nacional de identidad [REDACTED] 2, domiciliada para estos efectos en [REDACTED] comuna de Santiago, en representación de conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880, de Anna Luypaert Blommaert, traductora, cédula nacional de [REDACTED] lo que se acreditará acompañando copia del mandato administrativo respectivo, a Ud. Respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de reposición en contra del Ord. N°1051 dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, notificada con fecha 26 de abril del presente año que: Informa su decisión y remite formulario de ingreso de denuncia ante Dirección Regional de Aguas; Todo esto en conformidad al Artículo 59 de la Ley N°19.880 que Establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, por los fundamentos que expongo a continuación:

1- De la Resolución recurrida:

La resolución objeto del presente recurso, es el Ord. N°1051, dictado con fecha 24 de abril del presente año y notificado el día 26 del mismo mes. En ella, esta Superintendencia declaró su incompetencia para conocer los hechos presentados mediante denuncia el día 7 de abril del presente año. En conjunto con esta negación, el mismo organismo, acompañó un formulario de denuncia de la Dirección Regional de Aguas, alegando que ésta última es la competente para conocer sobre los hechos alegados.

La denuncia presentada relata actividades realizadas por la Empresa "Gelymar S.A" que debiesen ingresar a evaluación ambiental mediante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en razón de que generan un evidente impacto ambiental en una zona puesta bajo protección oficial por medio de un Instrumento de Planificación Territorial, y hasta el día de hoy no existe fiscalización alguna sobre ellas.

2- Procedencia del recurso:

La Ley N°20.417 que creó la Superintendencia del Medio Ambiente, establece en su Artículo 55 la procedencia del recurso de reposición cuando existan resoluciones que apliquen sanciones. Si bien la resolución impugnada por este acto no establece sanciones, sí entra en la hipótesis normativa del artículo 59 de la Ley 19.880, que señala que se podrá recurrir en contra de los actos dictados por la Administración del Estado. En esta misma línea nos encontramos con que la existencia del recurso de reposición en materia ambiental no obsta a que se pueda interponer un recurso de reposición general administrativo, en virtud de que ambas normas regulan situaciones distintas. Acotar la procedencia de este medio de impugnación a sólo

aquellas resoluciones que impongan sanciones, iría en contra de lo establecido por el Artículo 1 de la Ley N°19.880, que establece la supletoriedad de la misma. También iría contra el texto expreso de la ley 20.417, puesto que dicha norma no establece una incompatibilidad con el recurso de reposición del artículo 59 de la ley 19.880, sino que dispone el agotamiento previo de la vía administrativa para el caso en que se impongan sanciones.

Respecto a la titularidad necesaria para poder interponer este recurso, debemos remitirnos al Artículo 21 de la Ley N°19.880, el cual establece quiénes serán considerados como interesados para los procedimientos administrativos. En esta línea, la recurrente en este acto presentó una denuncia ante la SMA, respecto de la actividad que la empresa "Gelymar S.A" se encuentra realizando en las inmediaciones del Bosque Panul, frente a la cual este organismo decidió no conocer de la misma, y remitir un formulario de denuncia para que conozca la situación la Dirección Regional de Aguas. Por lo anterior es que nos encontramos frente a la hipótesis establecida en el N°1 del citado Artículo, es decir, "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos".

3- Competencia de la SMA:

El Ord. Recurrido declara que para el caso concreto el órgano competente para conocer la denuncia interpuesta es la Dirección Regional de Aguas, en virtud de que no nos encontraríamos frente a una hipótesis de elusión de ingreso a nuestro Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. De esto se puede inferir que la SMA no se considera competente para resolver la denuncia presentada.

En el presente caso, la actividad realizada por la empresa denunciada "Gelymar S.A", consiste en el vertimiento de arena, junto con los desechos de su proceso industrial, en quebradas que corresponden a 80 sectores del "Fundo Panul".

La letra i) del Artículo 3 de la Ley 20.417, establece que la SMA es competente para fiscalizar a los titulares de proyectos o actividades que, conforme al Artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse a nuestro a Sistema de Impacto de Evaluación Ambiental, y que no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental. Tal como se establece en la denuncia desestimada, nos encontramos frente a una actividad que entra en la hipótesis del art. 10 letra p), esto es "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita", ya que la actividad denunciada se realiza en un área colocada bajo protección oficial, en razón de que existe un Instrumento de Planificación Territorial que protege la zona.

A esto debemos sumar lo establecido por el Artículo 21 de la Ley N°20.417 que señala que cualquier persona podrá denunciar ante la SMA el incumplimiento de normas ambientales, norma que fue sustento de la denuncia interpuesta ante este organismo.

A lo anterior debemos agregar la potestad sancionatoria con que cuenta esta Superintendencia aplicable a lo denunciado, descrita en el Artículo 35 letra b) de la Ley 20.417, que señala "La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades

para los que la Ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella (...)"

En conclusión, la SMA decidió de forma contraria a Derecho al derivar la denuncia interpuesta a otro órgano de la Administración, siendo un caso que recae sobre las competencias de ella por lo dicho anteriormente.

4- El fondo del asunto:

La SMA consideró que el sector afectado no se encuentra al interior de un área bajo protección oficial, como fue señalado en la denuncia, en función de lo indicado por el Ord. N°130844 del año 2013, dictado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Por lo tanto, no se configura según este organismo la hipótesis de elusión alegada.

Sin embargo, dicho razonamiento es erróneo, en virtud de que tal como se mencionó en la denuncia, el año recién pasado, nuestra Contraloría General De la República dictó el Dictamen N°4.000 de fecha 15 de enero. Dicha norma señala lo siguiente:

"Pues bien, la circunstancia de que las menciones específicas que señala el citado precepto (en referencia a la letra p) del Artículo N°10 de la Ley 19.300) aludan únicamente a zonas de protección de recursos de valor natural, no implica por sí sola, que el intérprete deba restringir solo a esas zonas el alcance de las expresiones amplias que se consignan al final del mismo al referirse a obras, programas o actividades que se ejecuten en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial. Lo anterior, especialmente si se considera que ello no se condice con la amplitud con que debe entenderse la garantía Constitucional del Artículo 18 N°8 de la Constitución Política, ni con el contexto de la ley N°19.300 y los demás cuerpos normativos sobre materias ambientales que la desarrollan.

En consecuencia, las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial deben entenderse comprendidas en el citado artículo 10 letra p)."

En relación a lo señalado por el Contralor General de la República, podemos concluir que:

En un primer lugar, en nuestro ordenamiento, toda norma que tenga valor patrimonial cultural es, a su vez, una norma de carácter ambiental, y debido a esta razón debe entenderse inserta en la hipótesis del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300.

En un segundo lugar, el sector sobre el cual recae la actividad de la empresa, al ser declarado como una zona ESP-4 por un Instrumento de Planificación Territorial, el cual impone restricciones a los usos de suelo y edificación, se encuentra protegido por una norma de carácter ambiental, en razón de que la única finalidad para imponer dichas restricciones es proteger el Medio Ambiente.

En resumen, debemos entender que entra en la categoría señalada en el Artículo 10 letra p) de la Ley 19.300 y, por tanto, sí debe ser considerado como un Área colocada bajo protección oficial, en cuanto su protección tiene una naturaleza ambiental, al igual que aquella protección que la Contraloría ha identificado a partir de las normas de ordenamiento territorial que regulan el valor patrimonial de una zona. Lo anterior significa que la actividad ejercida por Gelymar S.A debió verse

sometida a nuestro Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por los impactos significativos que ésta provoca en una zona puesta bajo protección oficial por medio de un Instrumento de Planificación Territorial, además de las normas antes señaladas.

La SMA conociendo de la existencia de esta norma, decidió igualmente aplicar el Ord. N°130844, de fecha 22 de mayo del año 2013, dictado por el Servicio de Evaluación Ambiental, el cual realiza un listado de las Áreas Colocadas Bajo Protección Oficial para uniformar los criterios y exigencias técnicas relativas al concepto en cuestión.

Dentro del listado que realiza la norma no se encuentran los Instrumentos de Planificación Territorial, los que, como sabemos, pueden establecer ciertas restricciones sobre el uso de ciertos bienes con carácter Ambiental, lo que generaría una tutela inefectiva de dichas áreas que sí cuentan con una especie de protección, en casos que sobre ellas se realicen actividades susceptibles de ser fiscalizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo la hipótesis establecida en la letra p) del Artículo 10 de la Ley 19.300; hipótesis que ocurre día a día en el Bosque Panul y a la cual la SMA ha decidido hacer caso omiso.

La SMA debió aplicar el Dictamen anteriormente citado por sobre el Ord. del SEA en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, por un criterio de temporalidad, ya que nuestro ordenamiento jurídico funciona bajo la base de que una norma dictada de manera posterior, tiene preeminencia por sobre una norma dictada anteriormente que regule situaciones análogas. En este caso, el instructivo al cual hace referencia la SMA, fue dictado el año 2013, mientras que el dictamen N°4000 fue publicado el año recién pasado.

En segundo lugar, por un criterio de jerarquía, ya que los actos dictados por la contraloría tienen carácter vinculante para las organizaciones, entidades y personas que componen la Administración Pública, en virtud de lo establecido en el artículo 9 inciso final, de la ley 10.366 de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República. Mientras que una instrucción es un acto administrativo de carácter interno, es decir, sólo resulta obligatorio para el mismo organismo que lo dicta y los demás organismos que dependen de él.

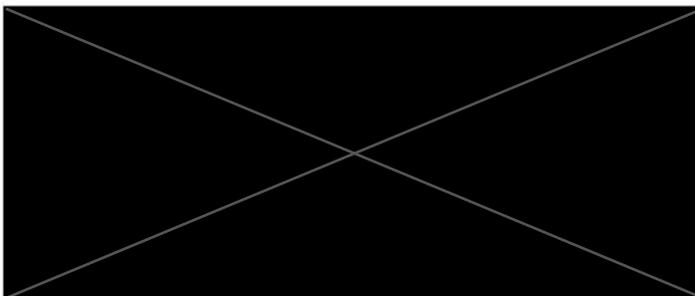
Por último, si fuere correcto aplicar el Ord. N°130844, la Superintendencia debería fundamentar su decisión diciendo en primer lugar porqué es correcto aplicar el ordinario antes señalado, y luego, porqué no es correcto aplicar el dictamen N°4.000. Con estos argumentos el acto administrativo correspondiente se encontraría debidamente justificado.

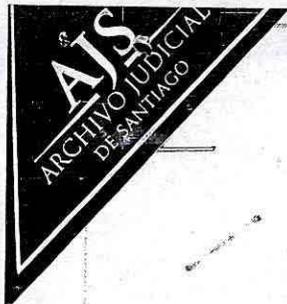
En conclusión, la decisión adoptada por la SMA para el caso en concreto no se encuentra acorde a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, ya que las materias denunciadas al mismo organismo son de su competencia y por tanto deben ser fiscalizadas.

POR TANTO, solicito a Ud. Tener por interpuesto Recurso de Reposición en contra del Ord. N°1051 dictada por esta Superintendencia, que informa su decisión y remite formulario de ingreso de denuncia ante Dirección Regional de Aguas; se deje sin efecto la misma, se fiscalice y sancione en consecuencia a la empresa

"Gelymar S.A", en virtud de los argumentos anteriormente expuestos y de los establecidos en la denuncia presentada anteriormente.

OTROSÍ: Solicito a Ud. Tener por acompañada copia de Mandato Judicial y Administrativo suscrito por Anna Luypaert Blommaert en favor de Alejandra Valeria Donoso Cáceres de fecha 02 de febrero del año 2015, ante don Juan Francisco Alamos Ovejero, abogado, notario suplente del titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago don René Benavente Cash, Repertorio N°4374-2015.





RENE BENAVENTE CASH
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 979 piso 7
E-MAIL: notaria@notariabenavente.cl
Central Telefónica
*26967339 / *29401400
Santiago

SEISCIENTOS NOVENTA Y



REPERTORIO N° 4.374-2.015

las

OT: 724801

RENUNCIA DE MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

Y

MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

ESPÍNOLA GONZÁLEZ, MAURICIO Y OTROS

A

DONOSO CACERES, ALEJANDRA VALERIA Y OTRA

Archivo Judicial Santiago



EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a dos de Febrero del año dos mil quince, ante mí,
JUAN FRANCISCO ALAMOS OVEJERO, Abogado, Notario Suplente del Titular de la
Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago don René Benavente Cash, domiciliado en esta
ciudad, calle [REDACTED]

Don MAURICIO ESPÍNOLA GONZÁLEZ, chileno, soltero, administrador público, cédula
nacional de identidad [REDACTED]

[REDACTED] domiciliado para estos efectos en [REDACTED]

[REDACTED] departamento, catagoría de [REDACTED] Región

Metropolitana; don PATRICIO HERMAN PACHECO, chileno, soltero, consultor, cédula

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

IBÁÑEZ, chileno, soltero, arquitecto, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



1 ANNA LUYPART BLOMMAERT, belga, casada, traductor, cédula de identidad para

2 [REDACTED]

3 [REDACTED]

4 [REDACTED] don SEBASTIÁN SEPÚLVEDA SILVA, chileno,

5 soltero, estudiante, [REDACTED]

6 [REDACTED]

7 [REDACTED] dona NATALIA ALFIERI

8 ARROYO, chilena, soltera, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula

9 [REDACTED]

10 [REDACTED]

11 comuna y ciudad de Santiago, región Metropolitana; doña ALEJANDRA VALERIA

12 DONOSO CÁCERES, [REDACTED]

13 [REDACTED]

14 [REDACTED]

15 [REDACTED] GABRIELA BURDILES

16 PERUCCI, [REDACTED]

17 [REDACTED]

18 [REDACTED]

19 [REDACTED]

20 [REDACTED] PRIMERO. a) Que, por escritura pública de

21 fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, otorgada en la Notaria de don Hernán Cuadra

22 Gazmuri, comuna de Santiago, don MAURICIO ESPÍNOLA GONZÁLEZ confirió poder,

23 para representarle judicial y administrativamente, a doña NATALIA ALFIERI ARRIYO, con

24 las facultades allí mencionadas, en su calidad de profesor de la Clínica Jurídica de

25 Justicia Ambiental de la Universidad Diego Portales. b) Que, por escritura pública de

26 fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, otorgada en la Notaria de don Cosme Gomila

27 Gatica, comuna de Santiago, don PATRICIO HERMAN PACHECO confirió poder, para

28 representarle judicial y administrativamente, a doña NATALIA ALFIERI ARRIYO, con las

29 facultades allí mencionadas, en su calidad de profesor de la Clínica Jurídica de Justicia

30 Ambiental de la Universidad Diego Portales. c) Que, por escritura pública de fecha



RENE BENAVENTE CASH
 NOTARIO PUBLICO
 Huérfanos 979 piso 7
 E-MAIL: notaria@notariabenavente.cl
 Central Telefónica
 *26967339 / *29401400
 Santiago

SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS



Archivo Judicial Santiago

1 veintidós de julio de dos mil catorce, otorgada en la Notaria de doña Nancy de la Fuente
 2 Hernández, comuna de Santiago, don **GENARO CUADROS IBÁÑEZ** confirió poder para
 3 representar judicial y administrativamente, a doña **NATALIA ALFIERI ARRIYO**, con las
 4 facultades allí mencionadas, en su calidad de **profesor de la Clínica Jurídica de Justicia**
 5 **Ambiental de la Universidad Diego Portales.** d) Que, por escritura pública de fecha
 6 veintidós de julio de dos mil catorce, otorgada en la Notaria de don Cosme Gomila Gatica,
 7 comuna de Santiago, doña **ANNA LUYPAERT BLOMMAERT** y don **SEBASTIÁN**
 8 **SEPÚLVEDA SILVA**, confirieron poder, para representarles judicial y administrativamente,
 9 a doña **NATALIA ALFIERI ARRIYO**, con las facultades allí mencionadas, en su calidad de
 10 **profesor de la Clínica Jurídica de Justicia Ambiental de la Universidad Diego Portales.**
 11 **SEGUNDO.** Por el presente acto, y como consecuencia de verse imposibilitada de
 12 continuar cumpliendo con el mandato otorgado, doña **NATALIA ALFIERI ARROYO**, antes
 13 debidamente individualizada, procede a renunciar en forma expresa e indeclinable a los
 14 mandatos referidos en las cláusulas referentes, haciendo extensiva la renuncia a cada una
 15 de las gestiones judiciales y administrativas en que representaba a los mandantes y se
 16 encontrasen pendientes, sin excepción. Por su parte, los mandantes aceptan expresamente
 17 la renuncia sin reparo alguno, quedando sin efecto, a contar de esta fecha, el mandato a
 18 que se refiere la cláusula primera. **TERCERO.** Que, por el presente instrumento, don
 19 **MAURICIO ESPÍNOLA GONZÁLEZ**; don **PATRICIO HERMAN PACHECO**; don **GENARO**
 20 **CUADROS IBÁÑEZ**; doña **ANNA LUYPAERT BLOMMAERT**; y don **SEBASTIÁN**
 21 **SEPÚLVEDA SILVA** vienen en otorgar mandato judicial y administrativo especial a doña
 22 **ALEJANDRA DONOSO CÁCERES** y a doña **GABRIELA BURDILES PERUCCI**, ambas ya
 23 individualizadas, quienes firman en señal de aceptación, para que los representen
 24 administrativa y judicialmente, y también para actuar en su nombre, en forma conjunta o
 25 separada, con las facultades y en la forma que se indica en las cláusulas siguientes: Actuar
 26 en nombre y en representación de cada mandante, en todas las gestiones judiciales y
 27 administrativas, cualquiera sea su naturaleza, en las que mandante tenga interés actual o lo
 28 tenga en el futuro, ante todo tipo de Tribunales en la República de Chile, asistir a cualquier
 29 clase de audiencias, comparendos de conciliación, contestación y prueba cuando
 30 corresponda, e iniciar o continuar con la tramitación de denuncias, acciones, demandas o



1 juicios en todas las instancias y etapas procesales que concurren, incluida la presentación
2 de pruebas, antecedentes, tramitación e interposición de recursos procesales, judiciales y
3 administrativos ante Tribunales especiales, Tribunales de Primera instancia, Corte de
4 Apelaciones que correspondan y Corte Suprema. Asimismo, las mandatarias podrán
5 comparecer en todo tipo de juicios y procedimientos, cualquiera sea su naturaleza, en los
6 que los mandantes actúen como demandante o demandado, requirente, investigado, sujeto
7 de formulación de cargos, o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, con todas las
8 facultades de representación para formular consultas, formular descargos y presentar
9 recursos, con todas las facultades que establece el artículo séptimo del Código de
10 procedimiento Civil, en ambos incisos, que se dan por expresa e íntegramente
11 reproducidas, con excepción de las facultades de transigir, percibir y de absolver
12 posiciones. Las mandatarias, en la representación antes aludida, podrán asumir
13 personalmente el patrocinio de las causas en que los mandantes tengan interés, así como
14 podrán delegar este poder, nombrando a abogados como co-patrocinantes o apoderados.
15 De igual forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley número
16 diecinueve mil ochocientos ochenta sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que
17 rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, las mandatarias estarán
18 facultadas para representar y patrocinar a los mandantes en procesos administrativos ante
19 todo tipo de autoridades gubernamentales, fiscalizadoras, tributarias, medioambientales,
20 municipales, aduaneras, etcétera, cualquiera sea su naturaleza jurídica o administrativa,
21 regionales y nacionales, y todo otro organismo fiscal, semi fiscal, público o privado,
22 centralizado o descentralizado ante el cual los mandantes deban actuar, efectuando todas
23 las gestiones necesarias y convenientes a sus intereses, incluyendo, pero no limitándose, a
24 la presentación y tramitación de recursos administrativos y judiciales. **CUARTO.** En el
25 desempeño de los encargos relativos al presente mandato, las mandatarias actuarán de
26 acuerdo a las instrucciones que reciban de parte de los mandantes, no siendo necesario
27 para su ejercicio el acreditar estas circunstancias ante terceros. **QUINTO.** Que el presente
28 mandato administrativo y judicial se entenderá vigente en tanto no conste al margen de la
29 presente escritura pública una anotación de habersele puesto término. **SEXTO.** Se faculta
30 al portador de copia autorizada para solicitar las anotaciones, inscripciones y

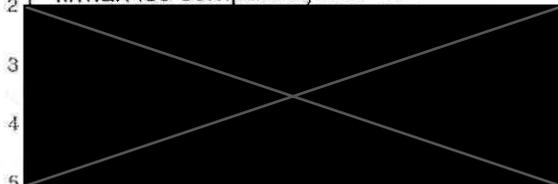


RENE BENAVENTE CASH
NOTARIO PUBLICO
Huérfanos 979 piso 7
E-MAIL: notaria@notariabenavente.cl
Central Telefónica
*26967339 / *29401400
Santiago

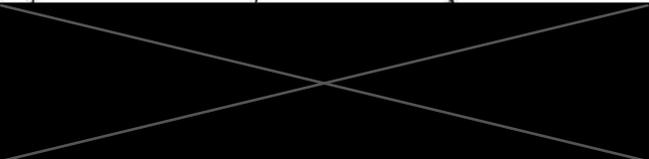
SEISCIENTOS NOVENTAY SIETE



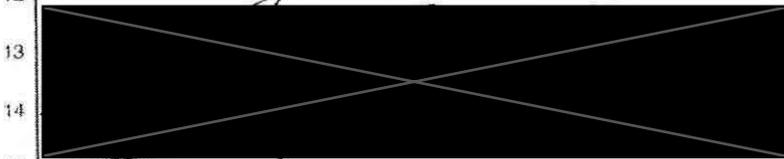
1 subinscripciones que correspondan. En comprobante y previa lectura, así lo otorgan y
2 firman los comparecientes con el Notario que autoriza. - Se da copia, DOY FE.-



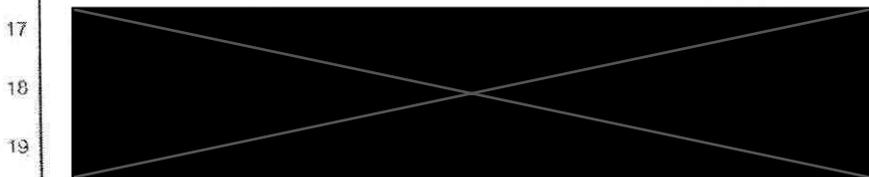
6 MAURICIO ESPINOLA GONZÁLEZ



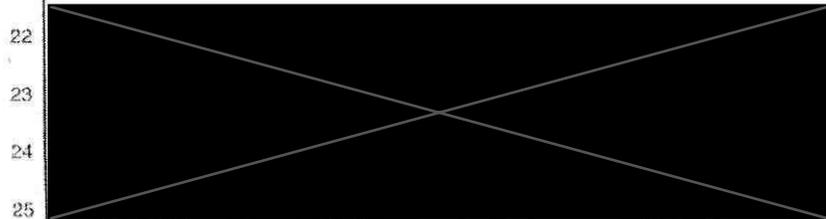
11 PATRICIO HERMAN PACHECO



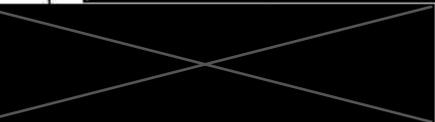
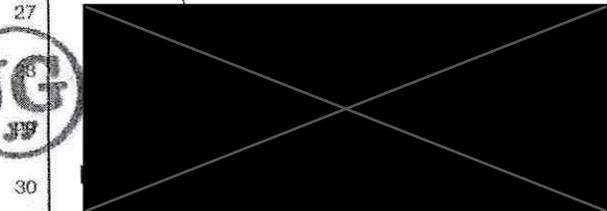
16 GENARO CUADROS IBÁÑEZ



21 ANNA LUYPAERT BLOMMAERT



26 SEBASTIÁN SEPÚLVEDA SILVA



Archivo Judicial Santiago



Archivo Judicial Santiago

1 [Redacted]

2 [Redacted]

3 [Redacted]

4 [Redacted]

5 [Redacted]

6 GABRIELA BURDILES PERUCCI

7 [Redacted]

8 [Redacted]

9 [Redacted]

10 [Redacted]

11 [Redacted]

12

13

14

15

16

17

18

19 LA PRESENTE COPIA DE ESCRITURA PUBLICA
ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL, QUE SE
ENCUENTRA INSERTO EN EL PROTOCOLO QUE
HE TENIDO A LA VISTA.

20 SANTIAGO,

21 16 NOV. 2016

22 [Signature]

23 [Circular Stamp: JULIAN ESPINARANDA OSSES ARCHIVERO JUDICIAL SANTIAGO]

24

25

26

27

28

29

30 APROBADO
Por Dnaranjo UAF fecha 10:44 , 16/11/2016



OTB97614

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40